

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 26 de febrero de 1968 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la partida arancelaria Ex. 12.03 B-4.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2163/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan modificadas las vigentes tarifas a la desgravación fiscal a la exportación en la forma que figura a continuación:

Partida: Ex. 12.03 B-4. Artículos: Semillas de vezas. Tarifa: 6 por 100.

Segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Iimo, Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 417/1968, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la disposición transitoria primera de la Ley de 8 de abril de 1967.*

La Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), unificadora del primer ciclo de la Enseñanza Media, concede en su disposición transitoria primera, y como excepción a lo dispuesto en su artículo tercero, que los Profesores interinos de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional, nombrados en virtud de concurso por el Ministerio de Educación y Ciencia, en servicio activo a la publicación de la Ley, y que hubieran superado las pruebas de prórroga de su nombramiento por un segundo quinquenio, puedan adquirir la condición de numerarios mediante concurso-oposición restringido, al que les será permitido concurrir como máximo en las tres primeras convocatorias sucesivas, siempre que estén en activo al anuncio del correspondiente concurso y posean la titulación reglamentaria para cada caso.

Añade esta misma disposición transitoria que los restantes Profesores interinos de los mismos Centros oficiales que hayan sido igualmente nombrados en virtud de concurso por el Ministerio de Educación y Ciencia, una vez que hayan cumplido los cinco años de servicio activo, quedarán en la misma situación que los citados anteriormente, es decir, que si poseen la titulación reglamentaria podrán adquirir la condición de numerarios mediante concurso-oposición restringido a lo largo de las tres primeras convocatorias sucesivas.

En ejecución de dicha disposición transitoria primera de la Ley, de conformidad con el dictamen de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia procederá a convocar los concursos-oposición restringidos previstos por la disposición transitoria primera de la Ley número

dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del once) en favor de los Profesores interinos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media que reúnan las condiciones exigidas por aquella disposición para pasar a los Cuerpos de Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media (Cuerpo A treinta EC), Profesores especiales (Cuerpo A treinta y uno EC) y Maestros de Taller de dichos Institutos (Cuerpo A treinta y dos EC).

Se convocará anualmente un concurso-oposición restringido para el acceso a cada uno de estos tres Cuerpos de Profesores. Las últimas convocatorias serán las que se anuncien en el año mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—Los concursos-oposición restringidos se sujetarán a las normas siguientes:

Primera. Se computarán como méritos en el concurso, con la puntuación que estimarán invariablemente para todos ellos, las respectivas convocatorias:

- a) La certificación de haber cursado estudios de habilitación en la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral o en la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio con la calificación favorable obtenida.
- b) Los méritos científicos y publicaciones y demás trabajos de carácter técnico o pedagógico que acredite el interesado.
- c) El título de Doctor en la Facultad respectiva.
- d) Otros títulos académicos.

Segunda. Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

- Primero) Exposición y defensa de un trabajo científico magistral sobre la disciplina correspondiente, durante una hora.
- Segundo) Desarrollo escrito, durante un tiempo máximo de seis horas, de dos temas sacados a suerte de entre los que integren un cuestionario aprobado por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para un trienio y publicado con seis meses de antelación, como mínimo, al comienzo de la primera convocatoria en que haya de regir.

Tercero) Exposición verbal durante una hora, como máximo, de tres temas a suerte entre los de un programa que presentará el opositor, desarrollando el referido cuestionario.

Cuarto) Exposición oral durante una hora, como máximo, previa preparación durante cuatro, de un tema seleccionado también a suerte entre los del cuestionario. Durante las cuatro horas de preparación previa el opositor podrá consultar los textos y notas bibliográficas que desee.

Artículo tercero.—Los concursos-oposición serán juzgados por Tribunales integrados por los siguientes miembros:

Presidente: Un Catedrático de Universidad.  
Dos Vocales, Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Otros dos Vocales miembros en activo del Cuerpo de Catedráticos Profesores especiales o Maestros de Taller cuyas plazas se trate de proveer.

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la designación de los miembros, titulares y suplentes, de los expresados Tribunales.

Artículo cuarto.—La aprobación en el concurso-oposición otorgará al interesado derecho excluyente a ocupar la plaza que sirviera en activo al convocarse aquél.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia y supuesta la previa petición de los interesados, se publicarán las convocatorias de pruebas para la prórroga del nombramiento por un segundo quinquenio en favor de aquellos Profesores titulares, especiales y Maestros de Taller de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media que, en posesión de los títulos académicos o requisitos equivalentes exigidos para cada ciclo por el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo concurso libre de méritos, a tenor del Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, hayan cumplido o cumplan dentro del plazo de solicitud cinco años de servicio activo en dichos Centros y se encuentren en activo al anunciarse la convocatoria.

Tales convocatorias serán publicadas anualmente hasta que los Profesores titulares, especiales y Maestros de Taller últimamente nombrados por el mismo sistema con anterioridad a la Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del once), y con igual titulación, cumplan los cinco años de servicio activo.

Artículo sexto.—Las solicitudes para tomar parte en estas pruebas las presentarán los interesados en el propio Instituto

Técnico en que presten servicios. La Dirección del mismo la cursará con su informe reservado a la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio.

La Dirección de la Escuela unirá a la solicitud e informe el trabajo monográfico que con anterioridad ha de señalar y recabar del aspirante, así como un estudio metodológico de la disciplina respectiva redactado por el mismo, cuya parte práctica será desarrollada en la forma que la propia convocatoria determine.

Realizada esta parte práctica, la Dirección de la Escuela elevará a la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional toda la documentación, con su informe, y el Ministerio resolverá lo que proceda.

Artículo séptimo.—Si el interesado vence las pruebas de prórroga de quinquenio, pero no las del subsiguiente concurso-oposición restringido en ninguna de las tres convocatorias sucesivas, cesará definitivamente al cumplir los diez años de servicios. Durante su segundo quinquenio se le respetarán los derechos que haya adquirido.

Artículo octavo.—Los Profesores interinos afectados por la disposición transitoria primera de la Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete que no soliciten y obtengan la prórroga de su nombramiento por un segundo quinquenio continuarán en el servicio con el mismo carácter interino que actualmente tienen hasta que superen las pruebas del concurso oposición restringido o se celebre la tercera convocatoria a la que tengan derecho a presentarse.

Artículo noveno.—Celebrada la tercera convocatoria sin que obtengan en ella su aprobación, los Profesores a quienes se refiere el artículo anterior cesarán definitivamente en el servicio.

Disposición adicional.—Cuando uno de los Profesores afectados por el presente Decreto recibiese un nombramiento de Adjunto interino en un Instituto Técnico, percibirá el sueldo y los complementos que correspondan a esta plaza; pero no perderá los derechos de carácter no económico que la Ley de Unificación y el presente Decreto le reconocen.

Disposición final.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 418/1968, de 9 de marzo, sobre el régimen de autorización de las refinerías de petróleo.*

El mercado español de productos petrolíferos ha registrado en el último decenio un ritmo muy rápido de crecimiento y hoy el petróleo constituye la mayor aportación de energía primaria al abastecimiento nacional. Las industrias refinadoras y las instalaciones necesarias para el almacenamiento, el transporte y la distribución de los productos petrolíferos han tenido que seguir ese movimiento de expansión, a fin de evitar que se produzcan desajustes importantes, que habrían de cubrirse con importaciones de productos elaborados.

Los objetivos anteriores se han cubierto con precisión, ya que en el año mil novecientos sesenta y siete las importaciones de productos elaborados han sido menos del tres por ciento del consumo nacional. Pero a medida que crece el mercado, el volumen de los transportes relacionados con las industrias del petróleo tiene mayor significación en la economía, de tal modo que los gastos originados por el movimiento de los crudos y en la distribución de los productos entregados por las refinerías al consumo, pesan considerablemente en los costes finales. La necesidad de perfeccionar la estructura de la industria refinadora se hace por ello cada vez más patente, y fundamentalmente en defensa de los rendimientos de la Renta de Petróleos que se obtienen a través del régimen del Monopolio—creado por Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos

veintisiete—y que constituyen una importante fuente de ingresos de la Hacienda Pública española.

Una acertada localización de las nuevas refinerías, con respecto a la geografía del mercado que han de cubrir, permitirá simplificar la distribución interior de productos en beneficio del Monopolio de Petróleos cuyos gastos de gestión se reducirán de forma notable y sin influencia sensible sobre los fletes necesarios para el transporte de crudos desde los yacimientos geológicos hasta las instalaciones de tratamiento.

Las razones anteriores aconsejan establecer un régimen especial dentro del marco del Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, para la autorización de nuevas plantas refinadoras, dotado de mayor agilidad y en el que tenga destacado campo de actuación la iniciativa privada, pero que obedezca a una previsión conjunta y coordinada de las necesidades nacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—I. Siempre que, en virtud de lo dispuesto por el Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el Gobierno estimara necesario autorizar la instalación de refinerías para el tratamiento de crudos de petróleo, hará mediante concurso público y con sujeción a las normas contenidas en el presente Decreto. La resolución del concurso corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y previo informe del de Hacienda.

II. La ampliación de la capacidad de producción de las refinerías a que se refiere el apartado anterior y de las ya existentes requerirá también autorización del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria, pudiendo supeditarse aquélla al cumplimiento de alguna de las condiciones del artículo cuarto, en cuanto resulten aplicables.

Artículo segundo.—I. Antes de la celebración del concurso a que se refiere el artículo anterior el Gobierno acordará la zona de emplazamiento de la nueva refinería.

II. Fijada la zona de emplazamiento y señaladas, previo el informe de los Ministros de Hacienda y de Comercio, las bases y condiciones del concurso, se anunciará éste por el Ministerio de Industria para que, dentro del plazo señalado al efecto, que no podrá ser inferior a tres meses, aquellos a quienes interese puedan presentar por escrito sus propuestas, las cuales acompañadas de los proyectos correspondientes, determinarán el concreto emplazamiento elegido dentro de la zona señalada por el Gobierno.

III. En la convocatoria del concurso se señalará la capacidad de tratamiento de crudos de la refinería, con especificación y enumeración cualitativa de los productos a obtener, así como los plazos de ejecución de las obras, la participación mínima de la industria y de la ingeniería española en la construcción y proyecto de las nuevas instalaciones y naturaleza de los préstamos y proyectos industriales a que se refieren los apartados c) y d) del artículo cuarto. Se expresará asimismo, que la Empresa que resulte adjudicataria, de ser Entidad privada, deberá revestir necesariamente la forma de Sociedad Anónima, cuyas acciones serán nominativas y se determinarán las garantías que deberán prestarse en cumplimiento de las obligaciones que se contraigan.

Artículo tercero.—I. Los que tomen parte en el concurso habrán de comprometerse a que, caso de preverse participación extranjera en el capital social de la Empresa que resulte adjudicataria, aquélla no sea superior al cuarenta por ciento de dicho capital social.

Si la participación a que se refiere el párrafo anterior hubiese de pertenecer a Sociedades o Compañías en las que participe mayoritariamente un Estado extranjero deberá figurar entre el grupo promotor de la Sociedad explotadora de la nueva refinería el Instituto Nacional de Industria, al que se reservará una participación del quince por ciento en el capital social de aquélla.

II. Cuando la participación del Instituto Nacional de Industria, a que se refiere el apartado anterior, no diere derecho por sí misma, conforme a la Ley de Sociedades Anónimas, a representación en el Consejo de Administración de la Sociedad adjudicataria, la participación de dicho Instituto será en todo caso la suficiente para que tenga un Vocal, como mínimo, en el Consejo de Administración de la Compañía.

III. El treinta por ciento como mínimo del capital social de la Empresa que resulte adjudicataria, deberá ser ofrecido